



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220112500	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Constructora Delca S.A.S.	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Banco Av Villas Nit:900709965, En Contra De Constructora Delca S.A.S. Nit: 1.002.213.003...
08001418901020220029000	Ejecutivo Singular	Banco Colpatría Y Otro	Lenny Camargo , Luz Marina Santana Vargas	12/09/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Demanda Ejecutiva Impetrada Por Systemgroup S.A.S., Nit800.161.568-3 Contra Luz Marina Santana Vargas...

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dbfdb6c6-8c0c-430f-9a6d-8079d464cee6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220111900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	José Jesús Palencia Maestre	21/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Financiera Comultrasannit: 804.009.752-8, En Contra De Jose Jesus Palencia Maestre C.C. 1.002.213.003...
08001418901020220111100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Luz Delia Sánchez Ortiz	22/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Financiera Comultrasannit: 804.009.752-8...

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dbfdb6c6-8c0c-430f-9a6d-8079d464cee6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220113100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Carmen Luz Polo Tejada	21/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Conjunto Residencial -Parque 100, Nit 900224547, En Contra De Carmen Luz Polo Tejada...
08001418901020220107000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Turpial	Estefanía Quiroz Guardias	21/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220107000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Turpial	Estefanía Quiroz Guardias	21/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Conjunto Residencial Turpial, Nit 9014446241...

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dbfdb6c6-8c0c-430f-9a6d-8079d464cee6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220088600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adriana Maritza De La Rosa Diaz	22/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactivahumana De Aporte Y Crédito Coophumana Identificada Con Nit. 900.528.910-1...
08001418901020220112700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alcira Sanchez	22/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactivahumana De Aporte Y Crédito Coophumana Nit: 900.528.910-1...

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dbfdb6c6-8c0c-430f-9a6d-8079d464cee6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220109200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Dolores Tabares Munera	19/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactivahumana De Aporte Y Crédito Coophumana Identificada Con Nit. 900.528.910-1...
08001418901020220089000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nohora Esperanza Roa Rodriguez	22/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativamultiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana Identificada Con Nit.900.528.910-1...

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dbfdb6c6-8c0c-430f-9a6d-8079d464cee6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220090900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Castillo	06/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactivahumana De Aporte Y Crédito Coophumana...
08001418901020220087500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Tonino Moña Ismare	22/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativamultiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana Identificada Con Nit. 900.528.910-1...

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dbfdb6c6-8c0c-430f-9a6d-8079d464cee6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220090400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leisy Paola Llanos Rodriguez	22/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactivahumana De Aporte Y Crédito Coophumana Identificada Con Nit. 900.528.910-1...
08001418901020220086900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Restrepo Rivera Rosalba	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactivahumana De Aporte Y Crédito Coophumana...
08001418901020220091800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luz Elena Escorcía Moreno, Alberto Antonio Meriño Simonds	12/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dbfdb6c6-8c0c-430f-9a6d-8079d464cee6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220091800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luz Elena Escorcía Moreno, Alberto Antonio Meriño Simonds	12/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Sigla Coounionnit.900.364.951-6...
08001418901020220090000	Ejecutivo Singular	Isabel Atuesta Crespo	Manuel Antonio Barreto Leiva	22/09/2023	Auto Decide - Primero: Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda...
08001418901020220087900	Ejecutivo Singular	Marlon Torrenegra Pedroza	Juan Carlos González Florez	20/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Marlon José Torrenegrapedroza C.C No.17.901.096...

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dbfdb6c6-8c0c-430f-9a6d-8079d464cee6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220109500	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Ibon Patricia Navarro Morales	22/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Primero: Declarar La Falta Competencia Para Asumir El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Instaurado Por Pra Group Colombia Holding S.A.S Nit: 901.127.873-8...
08001418901020210089300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Javier Enrique Caparoso Sarmiento	22/09/2023	Auto Decide - Admitir La Reforma A La Demanda Presentada Por La Parte Actora Seguroscomerciales Bolivar S.A. Nit. 860.022.180-7...
08001418901020210089300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Javier Enrique Caparoso Sarmiento	22/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dbfdb6c6-8c0c-430f-9a6d-8079d464cee6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220110800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Donaldo Jose Angulo Serrano, Rodolfo Fontalvo Chavarro	20/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Visión Futuro Organismocooperativo Nit: 901.294.113-3...

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dbfdb6c6-8c0c-430f-9a6d-8079d464cee6



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001418901020210089300  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.022.180-7  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE CAPARROSO SARMIENTO C.C. 72.214.932  
RAFAEL EDUARDO CAPARROSO SARMIENTO C.C.72.303.626  
GONZALO DE JESUS RUGELES SIERRA C.C. 72.270.957  
ACTUACIÓN: REFORMA A LA DEMANDA -LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020210089300, el demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.022.180-7., a través de su apoderado Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, presento solicitud para que se reforme la demanda y sustitución de poder. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de este interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

En virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P. en lo referente a la reforma de la demanda, preceptúa: “1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamente, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

De la misma forma, la parte demandante en el escrito de reforma a la demanda manifiesta que sustituye poder a la abogada DARLY MOSCOTE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.962.294, portador de la tarjeta profesional No. 298.904, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose en orden legal la sustitución.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.022.180-7.
2. De acuerdo con la reforma a la demanda presentada la orden de pago quedará así:

“PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.022.180-7 en contra de JAVIER ENRIQUE CAPARROSO SARMIENTO C.C. 72.214.932, RAFAEL EDUARDO CAPARROSO SARMIENTO CC72.303.626, GONZALO DE JESUS RUGELES SIERRA C.C. 72.270.957, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37,149,839), discriminados de la siguiente forma:

CANON	VALOR
MARZO DE 2021	\$781,886
ABRIL DE 2021	\$1,663,000



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

MAYO DE 2021	\$1,663,000
JUNIO DE 2021	\$1,663,000
JULIO DE 2021	\$1,663,000
AGOSTO DE 2021	\$1,663,000
OCTUBRE DE 2021	\$1,663,000
NOVIEMBRE DE 2021	\$1,663,000
DICIEMBRE DE 2021	\$1,663,000
ENERO DE 2022	\$1.756.500
FEBRERO DE 2022	\$1.756.500
MARZO DE 2022	\$1.756.500
ABRIL DE 2022	\$1.756.500
MAYO DE 2022	\$1.756.500
JUNIO DE 2022	\$1.756.500
JULIO DE 2022	1.756.500
AGOSTO DE 2022	\$1.756.500
SEPTIEMBRE DE 2022	\$1.756.500
OCTUBRE DE 2022	\$1.756.500
NOVIEMBRE DE 2022	\$1.756.500
DICIEMBRE DE 2022	\$1.756.500
ENERO DE 2023	\$1.985.953
<b>TOTAL</b>	<b>\$37,149,839</b>

*SEGUNDO.- Ordenar a la parte ejecutada efectuar el pago de las precedentes sumas de dinero, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, conforme al art. 431 del C.G.P*

*TERCERO.- Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.*

*CUARTO.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (contrato de arrendamiento), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.”*

3. Tener al (la) doctor (a) DARLY MOSCOTE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.962.294, portador de la tarjeta profesional No. 298.904, expedida por el consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada.
4. Una vez integrada la litis, sigase el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3d9c32dfe7562d3738b29b09366cafcba2d247d58bb0284c7d538d6e8771de**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220087500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: TONINO MOÑA ISMARE, C.C. 11.885.879  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de TONINO MOÑA ISMARE, C.C. 11.885.879, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, encuentra el Despacho:

1. Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial en contra de MOÑA ISMARE TONINO, C.C. 11.885.879, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa5b0cc3036be86bdaacfe3c923b9c921a1826bf31c4b10b6a7d99f3afc898**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220087900  
DEMANDANTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA C.C No.17.901.096  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZALEZ FLORES C.C. No. 3.738.286  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230087900, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)**  
Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA C.C No.17.901.096, en contra de JUAN CARLOS GONZALEZ FLORES C.C. No. 3.738.286, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c038213a1033b8434fc821fb6130463cf32b7411200018b50854a4b32a665a8**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220088600  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, C.C. No. 63.298.616  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, C.C. No. 63.298.616, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, encuentra el Despacho:

1. Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial en contra de ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, C.C. No. 63.298.616, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6733fbcff059e0f8dd717573f06be0df533eccdbc8674613be1a790641633**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220089000  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: NOHORA ESPERANZA ROA RODRIGUEZ, C.C. No. 20.983.290  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de NOHORA ESPERANZA ROA RODRIGUEZ, C.C. No. 20.983.290, por lo que sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, encuentra el Despacho:

1. Observa el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial en contra de NOHORA ESPERANZA ROA RODRIGUEZ, C.C. No. 20.983.290, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47317c3af6eb77aa87872c2879f43b13ceb731e2f8a7c41319f9166eba7439**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220090000  
DEMANDANTE: ISABEL SEGUNDA ATUESTA CRESPO CC. 22.532.090  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO BARRETO LEIVA CC. 72.183.950  
ACTUACION: RETIRO DE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente solicitud de retiro de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que efectivamente mediante memorial de fecha 27 de julio de 2023, el Dr. NESTOR MENCO ANAYA, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta escrito solicitando se autorice el retiro de la demanda y sus anexos, siendo procedente lo solicitado.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual reza:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a38bc0e91f4328e98e06a372d3f9edc849b3d220edb54824274c0b66217750**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220090400  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: LEISY PAOLA LLANOS RODRIGUEZ CC 1.051.815.408  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de LEISY PAOLA LLANOS RODRIGUEZ CC 1.051.815.408, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial en contra de LEISY PAOLA LLANOS RODRIGUEZ CC 1.051.815.408, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4364c588af8800457a3e8ae750b3be55c142e53f48a0cb47b3c8fa33edc33b**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220090900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
C.C. 900.528.910-1  
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, C.C. 91.513.350  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de PEDRO ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, C.C. 91.513.350, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No. 12488736.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que PEDRO ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, C.C. 91.513.350, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada. Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

*"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.  
La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

*"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*  
2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*  
3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*  
4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*  
5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*  
6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 12488736.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de PEDRO ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, C.C. 91.513.350, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb719efb31a4efc666ab1b2d4c3838d02af84c7cdaa64c7d068c79af2cbc4**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220090900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ CC 91.513.350  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de PEDRO ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ CC 91.513.350, por lo que sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, encuentra el Despacho:

1. Observa el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial en contra de PEDRO ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ CC 91.513.350, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d7abcf0cd5d5fb5f0be4cc4289181adff9ef6d2160befb9e38ab113e939ae**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220109200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARIA DOLORES TABARES MUNERA C.C. 21.994.116  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de MARIA DOLORES TABARES MUNERA C.C. 21.994.116. Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare:

1. Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial en contra de MARIA DOLORES TABARES MUNERA C.C. 21.994.116, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener al (la) doctor (a) FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003a01618dfc3ddcb0b06aa5fa6ec1b2e5cda1bac3c1bd5f6d8dd884652ee63e

Documento generado en 26/09/2023 08:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001418901020220109500  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT: 901.127.873-8  
DEMANDADO: IBON PATRICIA NAVARRO MORALES C.C. 32.779.669  
ACTUACIÓN: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT: 901.127.873-8, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de IBON PATRICIA NAVARRO MORALES C.C. 32.779.669, aportando como título ejecutivo, pagaré No. 100005207045, más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2021, hasta que se produzca el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).  
(...).

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago de capital \$ 34.727.674, más los intereses moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$48.761.377,87** distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P, cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT: 901.127.873-8, en contra de IBON PATRICIA NAVARRO MORALES C.C. 32.779.669, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

KJ.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dfe782de695e264d3b47bfde6c87d83580d3530b9f6b33f8a529b127488596**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220107000  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL, NIT 9014446241  
DEMANDADO: ESTEFANÍA QUIROZ GUARDIAS C.C: 1.140.850.892  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220107000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220107000, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL, NIT 9014446241, en contra de ESTEFANÍA QUIROZ GUARDIAS C.C: 1.140.850.892.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL, NIT 9014446241, en contra de ESTEFANÍA QUIROZ GUARDIAS C.C: 1.140.850.892, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en certificado de deuda, así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/11/2021	\$ 39.094			10/11/2021
01/12/2021	\$ 90.216			10/12/2021
01/01/2022	\$ 90.216			10/01/2022
01/02/2022	\$ 90.216			10/02/2022
01/03/2022	\$ 90.216	\$ 36.784		10/03/2022
01/04/2022	\$ 127.000			10/04/2022
01/05/2022	\$ 127.000			10/05/2022
01/06/2022	\$ 127.000			10/06/2022
01/07/2022	\$ 127.000			10/07/2022
01/08/2022	\$ 127.000		\$ 37.000	10/08/2022
01/09/2022	\$ 127.000			10/09/2022
01/10/2022	\$ 127.000			10/10/2022
01/11/2022	\$ 127.000			10/11/2022
<b>CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 1.415.958</b>			
<b>RETROACTIVOS</b>	<b>\$ 36.784</b>			
<b>CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 37.000</b>			
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 1.489.742</b>			

1. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.489.742), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas, desde 1 de noviembre de 2021, hasta 10 de noviembre de 2022.
2. Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**TERCERO:** Tener al (la) dr(a). JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93db23b62f1bf5fc5e80c48cc842a384b7b96902a621a11567080a98cc9cc108**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220110800  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 901.294.113-3  
DEMANDADO: DONALDO JOSE ANGULO SERRANO C.C No. 7931272  
RODOLFO FONTALVO CHAVARRO C.C No. 8724815.  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220110800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220110800, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 901.294.113-3, en contra de ANGULO SERRANO DONALDO JOSE C.C No. 7931272 y FONTALVO CHAVARRO RODOLFO C.C No. 8724815. Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1- En la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- 2- De igual forma, deberá aclarar el monto de las pretensiones, toda vez que en el literal a) de las pretensiones, el valor del capital no coincide con el valor indicado en el numeral primero de los hechos el cual coincide con lo contenido en el pagaré base de la ejecución, o en su defecto, manifestar expresamente al Despacho los valores y fechas de los abonos realizados por el demandado, así como la forma en la que se aplicaron los pagos y el saldo de la obligación, motivo por el cual se requerirá al apoderado a fin de que aclare tal situación, teniendo en cuenta lo normado en el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico  
Acuerdo PCSJA-19-11256

numeral 4, 5 del Artículo 82 del C.G.P.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 901.294.113-3, en contra de ANGULO SERRANO DONALDO JOSE C.C No. 7931272 y FONTALVO CHAVARRO RODOLFO C.C No. 8724815, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener al (la) doctor(a) JOHANNA PRADA DIAZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e081452b6ebccb92665495787b498883de3fb8873113f9fcb9e76e93c611b6**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220111100  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
DEMANDADO: LUZ DELIA SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.140.833.191  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de LUZ DELIA SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.140.833.191, aportando como báculo de ejecución el Pagaré identificado con el numero No. 002-0039-003769808, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberá aclarar el monto de las pretensiones, toda vez que en el numeral primero de las pretensiones el valor del capital, no coincide con el valor indicado en el numeral primero de los hechos, o en su defecto, manifestar expresamente al Despacho los valores y fechas de los abonos realizados por el demandado, así como la forma en que se aplicaron los pagos y el saldo de la obligación.
2. Del mismo modo, encuentra el Despacho que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, por lo que se pondrá en conocimiento del demandante a fin de que designe nuevo apoderado.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ DELIA SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.140.833.191, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**TERCERO:** COMUNICAR al demandante que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, a efectos de que el demandante designe un nuevo apoderado para que lo represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebc8aaf2c0c206b1e1905f845766e79b4aa1b34f6129fe8e73e30eee0ca810c**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220111900  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
DEMANDADO: JOSE JESUS PALENCIA MAESTRE C.C. 1.002.213.003  
ACTUACIÓN: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220111900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220111900, promovida por FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, en contra de JOSE JESUS PALENCIA MAESTRE C.C. 1.002.213.003.

Mediante memorial del 16 de enero del 2023, el apoderado de la parte demandante solicita corrección de demanda, alegando que de manera involuntaria se indicó y allego en la demanda un numero de pagare distinto al que contiene la obligación, por ende, aporta pagaré No. 055-0140-004748647 con todos sus anexos, del cual solicita se ejerza el control de admisibilidad. Sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare:

1. Observa el Despacho que en el hecho Primero de la demanda se manifiesta que el demandado se obligó a pagar la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (9.000.000), no obstante, en la pretensión Primera solicita se libre mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.710.034), y al verificar el pagaré aportado No 055-0140-004748647, que observa que el mismo fue suscrito por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (9.677.815). Así las cosas, resulta menester que se aclare de forma específica el monto inicial de la obligación, y si se realizaron abonos a la misma, caso en el cual deberán indicarse las fechas y valores por los cuales se efectuaron los pagos, así como la manera en que fueron aplicados. Motivo por el cual se requerirá al apoderado a fin de que aclare tal situación, teniendo en cuenta lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Del mismo modo, encuentra el Despacho que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, por lo que se pondrá en conocimiento del demandante a fin de que designe nuevo apoderado.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, en contra de JOSE JESUS PALENCIA MAESTRE C.C. 1.002.213.003, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** COMUNICAR al demandante que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, a afectos de que el demandante designe un nuevo apoderado para que lo represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975bfc5abf33b75997fba3cb2398d68e39eb326ef9eae51a2f5f5ebf753f3125**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220112500  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT: 900709965  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA DELCA S.A.S. NIT: 1.002.213.003  
ANGELI MARIA DEL TORO C.C: No. 32.719.012  
ACTUACIÓN: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220112500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220112500, promovida por BANCO AV VILLAS NIT: 900709965, en contra de CONSTRUCTORA DELCA S.A.S. NIT: 1.002.213.003 y ANGELI MARIA DEL TORO C.C: No. 32.719.012.

Sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare el hecho segundo de la demanda, en el cual manifiesta que el demandado se obligó a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (250.000.000) y en la pretensión Primera de la misma, hace referencia a la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$22.929.253), cantidad por el cual solicita se libre mandamiento de pago, no obstante, al verificar la suma del pagaré aportado No 2822138-1, se evidencia una suma por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (250.000.000), resulta menester que se aclare de forma específica si se realizaron abonos a la obligación y, en caso afirmativo, deberá señalar las fechas y valores en las cuales se efectuaron los mismos así como la forma en la que se aplicaron los pagos, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4, 5 del Artículo 82 del C.G.P.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por BANCO AV VILLAS NIT: 900709965, en contra de CONSTRUCTORA DELCA S.A.S. NIT: 1.002.213.003, y ANGELI MARIA DEL TORO C.C: No. 32.719.012, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd12d10ef7138c503de271b06b8b2e313250f9f50b87297e8da9fda81842f0e9**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220112700  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
NIT: 900.528.910-1  
DEMANDADO: ALCIRA SANCHEZ ALJURE, C.C. 26.317.297  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT: 900.528.910-1 a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ALCIRA SANCHEZ ALJURE, C.C. 26.317.297, por lo que sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, encuentra el Despacho:

1. Observa el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1, en contra de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

ALCIRA SANCHEZ ALJURE, C.C. 26.317.297, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f992f3f4177a4ca833b7bc516bb00eb82f9c410b824455cb272b12980bb50**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinteno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220113100  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100, NIT 900224547  
DEMANDADO: CARMEN LUZ POLO TEJEDA, C.C. 39058555  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220113100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220113100, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100, NIT 900224547, en contra de CARMEN LUZ POLO TEJEDA, C.C. 39058555. Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se constata que en los hechos de la demanda el demandante omitió discriminar las cuotas vencidas mes a mes, por ende, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento de conformidad con el numeral 5 del artículo 82.
2. Así mismo, deberá totalizar los valores en el acápite de hechos y de pretensiones para cada período de conformidad con la certificación allegada, y en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
3. Deberá allegarse nuevamente la certificación de la inscripción del representante legal ante la Alcaldía de Barranquilla, toda vez que la adjunta con la presentación de la demanda no es legible.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100, NIT 900224547, en contra de CARMEN LUZ POLO TEJEDA, C.C. 39058555, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener al (la) doctor(a) GISELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ como apoderado(a) judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d3fab64627ed01cab5ab4e71a38238238cf8319498a4c5dab2501cf785845b**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220029000  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S., NIT 800.161.568-3  
DEMANDADO: LUZ MARINA SANTANA VARGAS, C.C. 39.686.911  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220029000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com), sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220029000 impetrada por SYSTEMGROUP S.A.S., NIT 800.161.568-3 contra LUZ MARINA SANTANA VARGAS, C.C. 39.686.911, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com).

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por SYSTEMGROUP S.A.S., NIT 800.161.568-3 contra LUZ MARINA SANTANA VARGAS, C.C. 39.686.911, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395d00957745598f42c82695e135987ebdb3c3038e4a2a60cdc2200c6bcfc09f**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220086900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
C.C. 900.528.910-1  
DEMANDADO: ROSALBA RESTREPO RIVERA, C.C. 29.393.131  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ROSALBA RESTREPO RIVERA, C.C. 29.393.131, aportando como base de la ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No. 8436475

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que ROSALBA RESTREPO RIVERA, C.C. 29.393.131, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada. Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

*"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.  
La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

*"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:  
1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.  
2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado."*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*  
4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*  
5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*  
6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 8436475.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de MANUEL SALINA CASSIANI, C.C. 73.122.473, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe0062b2d18ecf91c56302413b3563d8d0d89f189c0e6bf9ac3436aecf6688**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220091800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION  
NIT.900.364.951-6  
DEMANDADO: LUZ ELENA ESCORCIA MORENO, C.C. 32.728.460  
ALBERTO ANTONIO MERIÑO SIMONDS C.C. 7.422.098  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220091800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de este interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220091800, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6, en contra de LUZ ELENA ESCORCIA MORENO, C.C. 32.728.460 y ALBERTO ANTONIO MERIÑO SIMONDS C.C. 7.422.098.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente. En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6, en contra de LUZ ELENA ESCORCIA MORENO, C.C. 32.728.460 y ALBERTO ANTONIO MERIÑO SIMONDS C.C. 7.422.098., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No 8888557.

1. La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS (\$4.340.100) por concepto de capital contenido en Pagaré No 8888557.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Tener al (la) doctor (a) RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CC 72.269.581 y T.P. 152.894 como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8af565d4536081df065d961c6bbc1f8c42ce434b7cf766e9968d24736e0a4c**

Documento generado en 26/09/2023 08:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**